

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

Lima, catorce de setiembre de dos mil doce.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuesto por los encausados don Oscar Chávez Salvador, don Pablo Wigberto Timaná Solís y la señora Procuradora Pública Especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas; con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión adoptada bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Es la sentencia de veintiocho de setiembre de dos mil once, emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, obrante en los folios diecinueve mil novecientos cuarenta y tres a veinte mil doce, **en los extremos** que: **i)** absolvió a don César Augusto Egoávil García y don Pedro Daniel Gómez Cornejo de la acusación fiscal por delito contra la salud pública, en el tipo de tráfico ilícito de drogas (tipo base al primero y tipo agravado, al segundo), en agravio del Estado; y **ii)** condenó a don Oscar Chávez Salvador y don Pablo Wigberto Timaná Solís, como autores del indicado delito (tipo agravado) en agravio del Estado; y les impuso dieciocho y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente; trescientos sesenta y cinco días multa; inhabilitación por el término de dos años; y fijó en quinientos mil nuevos soles, la suma por concepto de reparación civil que deberán abonar en forma solidaria con sus demás co sentenciados a favor del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

2.1. Del procesado CHAVEZ SALVADOR:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

2.1.1. En el recurso formulado cuestiona sólo el *quantum* de la pena impuesta por considerarlo desproporcionado y que no se condice con su conducta procesal al haber admitido los cargos y acogido a la conclusión anticipada del proceso; que si bien no fue admitido por el Colegiado, empero reconoció los cargos imputados y colaboró con la administración de justicia sindicando a las personas involucradas en los hechos investigados.

2.1.2. Asimismo discrepa con la sentencia, en se funda que su conducta delictiva también se extiende al Barco de Armada Peruana Matarani, lo cual no se ajusta a la verdad, pues en los hechos relacionados a dicha embarcación no tuvo ninguna participación; fundamentos por los cuales, pretende se le rebaje la pena impuesta.

2.2. Del procesado TIMANÁ SOLÍS:

2.2.1. En el recurso planteado, cuestiona la sentencia condenatoria, alegando que ésta se funda solamente en el dicho de un co procesado -Saldaña Padilla Víctor Hugo-, quien si bien inicialmente lo sindicó por haber subido o introducido paquetes en forma de cajetillas de cigarrillo al Barco de la Armada Peruana Ilo conteniendo droga, no se valoró su declaración posterior en la que se rectificó, negando aquella versión, tal como se observa de su declaración instructiva que obra en el folio novecientos cincuenta y cinco, precisando que nunca fue recomendado por el recurrente ante Chávez Salvador para acondicionar la droga, y que aunque le manifestó en esa oportunidad haber "subido" cinco kilogramos de cocaína al BAP Ilo por encargo de Timaná Solís, mintió sólo por salir del paso.

2.2.2. El mismo comportamiento se observa respecto del co procesado Chávez Salvador, quien también en su primigenia declaración atribuyó al recurrente aquel proceder y luego fue

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

desmentido; siendo así, dichas versiones no constituyen prueba de cargo idónea para sustentar una sentencia condenatoria.

2.2.3. Con relación a los hechos investigados en el BAP Matarani, alegó que en su contra sólo existe la versión incriminatoria de don Ricardo Cano Vílchez de folio mil doce, que sindicó al recurrente como la persona que ingresó droga a dicha embarcación; agregando que conjuntamente con el recurrente viajaron a Argentina llevando droga; sin embargo en su declaración instructiva de folio mil seiscientos cuarenta y nueve se retractó, negando que esa versión responda a la verdad; por el contrario en sede policial fue sometido a maltrato físico y psicológico y no se le permitió leer su declaración.

2.2.4. Aún cuando en la instructiva de folio dos mil doscientos setenta y cuatro, el recurrente reconoció haber llevado droga a Argentina en el BAP Matarani conjuntamente con el co procesado Cano Vílchez, al respecto, no obra más prueba que su declaración; por lo que tampoco se puede considerar como un antecedente para dictar sentencia condenatoria; fundamentos por los cuales pretende su absolución.

2.3. Del señor Procurador Público:

2.3.1. En el recurso formulado, cuestiona la sentencia en el extremo que absolvió a los encausados Egoavil García y Gómez Cornejo, alegando que respecto de los prenombrados, aún subsisten cargos que no han sido debidamente valorados, existiendo en autos reporte de llamadas entrantes y salientes, que acreditan que los aludidos tenían permanente comunicación con los sindicatos cabecillas de la organización como son el ausente don Aníbal Ladislao Ponte Rosales y el contumaz don Walter Huber Ponce Fernández.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

2.3.2. A ello se debe agregar que el procesado Gómez Cornejo al ser sometido a detector de drogas por las autoridades portuarias canadienses, dio positivo para adherencia de droga en sus documentos de identificación personal, lo que motivó la inspección de todos los compartimientos de la embarcación; argumentos por los cuales, solicita se declare nula la sentencia en estos extremos y que en un nuevo pronunciamiento se resuelva su situación jurídica.

3. SÍNTESIS DEL FÁCTUM:

En la acusación escrita (folios diez mil novecientos cuarenta y dos a diez mil novecientos ochenta y tres, subsanada en el folio once mil ochenta y ocho a once mil noventa y ocho), la Fiscalía Superior sustentó la tesis acusatoria, fundado que en el mes de julio de mil novecientos noventa y seis, al realizar el registro en los Barcos de Armada Peruana "Ilo" y "Matarani" se encontró considerables cantidades de clorhidrato de cocaína, debidamente acondicionados en distintos compartimientos, introducidos subrepticamente por la tripulación de ambas embarcaciones para su traslado a puertos del exterior con propósito de comercio.

3.1. RESPECTO DEL BAP MATARANI:

3.1.1. El dos de julio de mil novecientos noventa y seis, luego que dicha embarcación llegó a las costas del Puerto de Vancouver, Canadá procedente del Perú, las autoridades canadienses dispusieron un control de drogas al personal de la tripulación, mediante el empleo de detector, encontrándose adherencias de estupefacientes en uno de los documentos de identificación personal del Primer Comandante de dicha embarcación, esto es, el procesado Gómez Cornejo y al efectuar el registro en los ambientes,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

en el camarote del acusado ausente Palomino Espíritu, se halló cuarenta y nueve paquetes camufladas conteniendo el mismo número de kilos de clorhidrato de cocaína.

3.1.2. Asimismo el siete de julio del indicado año, se logró incautar en el baño de babor, ubicado en la oficina de estibadores, treinta kilos de la misma sustancia acondicionados en treinta paquetes.

3.1.3. El doce de julio, de retorno al Perú, se encontró ocultos en el tanque purificador de aceite situado en la sala de máquinas, nueve baldes de pintura conteniendo un total de cincuenta y seis kilos de clorhidrato de cocaína, imputándose al acusado Chávez Salvador y Timaná Solís haber captado parte del personal de la tripulación de dicha embarcación para conseguir el ingreso de la droga en mención.

3.2. RESPECTO DEL BAP ILO:

3.2.1. El cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, paralelamente (luego de sucedida la primera intervención del BAP Matarani en Canadá), en el Perú, la policía especializada con participación del representante del Ministerio Público, se constituyó de inmediato al BAP Ilo, que se hallaba fondeado en la bahía del Callao, verificándose, luego de la información que diera el encausado Chávez Salvador y el reo contumaz don Carlos Eduardo Ramírez Chumpitaz, que en el interior de la chimenea había veintiocho paquetes conteniendo clorhidrato de cocaína con un peso de diecisiete kilos doscientos gramos, hecho verificado conforme al acta de hallazgo de folio quinientos cuarenta y nueve y quinientos cincuenta.

3.2.2. Prosiguiendo con la intervención, el once de julio se encontró dentro de la canaleta cubre-cables situada en el techo de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

bodega, veinticuatro kilos y setecientos ochenta y nueve gramos de la indicada sustancia.

3.2.3. Finalmente, el diecisiete de julio, en la cubierta número dos de la Sala de máquinas-banda de estribor, se descubrieron veinticuatro paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva, en cuyo interior se encontró seis kilos ciento tres gramos de la misma sustancia, sindicando dichos hallazgos a los encausados Chávez Salvador, Timaná Solís, así como al absuelto don Jorge Cano Vilchez y el contumaz Ponce Fernández.

3.3. De otro lado se atribuyó al procesado don César Augusto Egoavil García, ser parte de una conspiración criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel internacional, al haberse establecido que mantuvo comunicaciones telefónicas con el contumaz don Walter Duber Ponce Fernández, quien es sindicado como uno de los cabecillas de la organización para ingresar la droga materia de incautación en las embarcaciones.

4. DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL SUPREMO:

En el dictamen que obra en los folios setenta y cinco a noventa y uno del cuaderno formado en esta instancia, el señor Fiscal Supremo opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia en los extremos recurridos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Los recursos de nulidad planteados cumplen con el requisito temporal de procedencia, dado que conforme se aprecia del acta de lectura de la sentencia de los folios veinte mil trece a veinte mil veintiuno,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

consultados que fueron respecto del fallo, los procesados Chávez Salvador y Timaná Solís, manifestaron su disconformidad e impugnaron en dicho acto, en tanto que el señor Fiscal Superior manifestó estar conforme con el fallo; y la señora Procuradora Pública impugnó dicha sentencia mediante escrito de folio dos mil veinticuatro; presentando cada uno de los nombrados la respectiva fundamentación dentro del dentro del plazo establecido en el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve; por lo que esta Sala Suprema se encuentra habilitada a emitir pronunciamiento de fondo y absolver los agravios expuestos.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Teniendo en cuenta la imputación penal, que los hechos materia del presente proceso ocurrieron en el año mil novecientos noventa y seis y considerando la pena conminada para el delito investigado y en atención al plazo de prescripción señalado en artículo ochenta y ochenta y tres, último párrafo del Código Penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

3.1. El artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado, establece que: (...) "Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo". Dicho enunciado guarda concordancia con lo establecido en el inciso undécimo del artículo ciento treinta y nueve: "la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

3.2. Conforme al principio de irretroactividad y retroactividad in melior, previsto en el artículo seis del Código Penal, la Ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

3.3. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

3.4. El artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código regula el contenido de la sentencia condenatoria precisando que debe apreciarse las declaraciones de los testigos, de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

3.5. Asimismo, el citado cuerpo legal en el artículo doscientos ochenta y cuatro, establece el contenido de la sentencia absolutoria.

3.6. El principio *tantum appellatum, quantum devolutum* o de limitación, impone al superior o tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio.

3.7. Este Supremo Tribunal al absolver el grado en la Ejecutoria de dieciocho de diciembre de dos mil siete (folio dieciocho mil setecientos veintiocho a dieciocho mil ochocientos tres –último párrafo del Décimo Octavo fundamento jurídico-) dejó establecido con relación a los hechos detectados en el BAP llo, que se produjeron durante la vigencia de la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y tres,

cuando no se contemplaba la circunstancia agravante de comisión del hecho por tres o más personas (...); por lo tanto no resultaba posible aplicar la agravante asociada a la pluralidad de autores o a la integración a una organización criminal. Siendo de aplicación, por consiguiente, el tipo básico del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

4.1. Situados los hechos, materia de imputación y los agravios expresados al recurrir, corresponde emitir pronunciamiento sólo en los extremos objeto de impugnación, sin perder de vista que tal limitación no obsta la aplicación de la norma más favorable al procesado -si fuere el caso-.

4.2. Establecido el marco de la pretensión impugnativa de los recurrentes, corresponde analizar en primer término el recurso impugnatorio del señor Procurador Público, que discrepó con la sentencia que absolvió a los encausados Gómez Cornejo y Egoavil García; luego los planteamientos de los procesados.

4.3. CON RELACION AL EXTREMO ABSOLUTORIO DEL ENCAUSADO EGOAVIL GARCIA:

4.3.1. Se le vincula con los hechos básicamente por haber mantenido comunicaciones con el procesado contumaz Ponce Fernández, considerado uno de los miembros de la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas; existiendo al respecto el reporte de llamadas de la compañía de teléfonos de los folios mil ochocientos noventa y seis a mil ochocientos noventa y ocho, donde aparece que el citado procesado desde su celular número nueve millones novecientos sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro efectuó llamadas telefónicas al número fijo cuatro millones setecientos cincuenta y tres

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

mil sesenta y dos, que según la imputación fiscal- perteneció al procesado Egoavil García, llamadas que datan del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, fecha en la que realizaba el ingreso subrepticio de la droga en las embarcaciones; sin embargo ese sólo hecho no resulta suficiente para imponer sentencia condenatoria, máxime si no se tiene conocimiento del contenido de dichas conversaciones, por lo tanto no se puede presumir que éstas hayan estado ligadas al tráfico ilícito de drogas.

4.3.2. Al respecto, dicho procesado sostuvo que en la fecha que se le inculpa la comisión del delito se dedicaba a la compra venta de vehículos usados conjuntamente con sus hermanos Luis, José y Carlos Egoavil García, en una empresa debidamente constituida y que estuvo operativa hasta el año dos mil dos; que no tiene ninguna vinculación con los hechos, y negando conocer a la persona de "Huber", sosteniendo que no tuvo trato comercial con la empresa comercial Ponce Hermanos.

4.3.3. Sostiene desconocer las llamadas del registro que se alude, no obstante indicó la posibilidad de que su hermano Luis pudo haberse comunicado por motivo de una deuda impaga por la venta de un vehículo a la hermana del citado Ponce Fernández, ya que aquella habría adquirido un vehículo "Couster" cuya deuda en ese entonces no estaba saldada; que en todo caso, correspondería responder sobre tales hechos al familiar antes indicado y no al procesado.

4.3.4. De otro lado, cabe señalar que el Parte Policial número cuatrocientos noventa y seis-cero cuatro punto noventa y siete-DINANDRO-PNP, en cuyas conclusiones se señala que existiría la presunción que aquél forme parte de este grupo delictivo, resulta insuficiente por cuanto no aporta ningún indicio inculpativo al respecto, aunado a ello que ninguno de los procesados en este caso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

ha contradicho la posición del procesado Egoavil García, es más refieren no conocerlo; siendo también que con anterioridad por sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil siete fue absuelto, decisión que esta Sala Suprema anuló por Ejecutoria de quince de abril de dos mil nueve (folio dieciocho mil quinientos cuarenta y siete-Tomo W), disponiendo mejor análisis y evaluación; lo que se ha cumplido con la nueva sentencia.

4.4. CON RELACION AL PROCESADO PEDRO DANIEL GOMEZ CORNEJO:

4.4.1. En su contra sólo existe el hallazgo de indicios de adherencias de sustancias estupefacientes en sus tarjetas de identificación personal, al haber sido sometido a un control personal por personal especializado de la policía canadiense.

4.4.2. Sin embargo, de la actividad probatoria desarrollada a lo largo del proceso, no se acreditó fehacientemente alguna vinculación con el ilícito denunciado, habiendo sostenido negativa uniforme y coherente sobre el transporte de droga incautada; y con relación a la forma como uno de sus documentos fue contaminado con aquella sustancia, sostuvo, que presuntamente se debió a que una semana antes de zarpar hacia Canadá tuvo un encuentro ocasional con una mujer en el interior de un restaurante compartiendo tragos y luego estacionó el vehículo en las inmediaciones de la playa Costa Verde de Miraflores, le prestó su tarjeta personal como soporte para el consumo de droga, explicando de esta manera la forma como se habría contaminado dicho documento; reconociendo no haber dado esta información en su oportunidad por una cuestión de pudor y porque podría repercutir en su entorno familiar y su carrera militar.

4.4.3. Asimismo negó haber gestionado el ingreso a la tripulación del Técnico de Tercera Armada Peruana don Aldo Campos Medina (sentenciado) al BAP Matarani ya que todo cambio de personal sólo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

puede hacer la Dirección de Personal de la Marina, donde el declarante no tiene ningún acceso.

4.4.4. Dichas versiones exculpatorias no han sido desvirtuadas con prueba en contrario; en todo caso, en el presente caso por el principio acusatorio, el órgano jurisdiccional no puede asumir el rol de acusador, desde que el Ministerio Público consintió la absolución de estos dos últimos procesados y en esta instancia, el señor Fiscal Supremo opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia absolutoria; fundamentos por los cuales, se concluye que la sentencia recurrida en estos extremos se encuentra arreglada a ley.

4.5. EXTREMO CONDENATORIO:

RESPECTO DEL ENCAUSADO CHAVEZ SALVADOR:

4.5.1. La pretensión impugnatoria del indicado, se limita a que este Supremo Tribunal le reduzca la pena impuesta, dado que considera que pese haberse acogido a la conclusión anticipada que no le fue aceptada, ha contribuido con el esclarecimiento de los hechos, además señaló a los involucrados en el delito, poniendo de manifiesto su arrepentimiento, por lo que considera que la sanción es desproporcionada.

4.5.2. Al respecto, cabe señalar que en acto de sinceramiento el recurrente solicitó acogerse a la conclusión anticipada del debate oral, empero, haciendo uso de la facultad legal, el Colegiado Superior desestimó su pedido, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, que su declaración en el juicio era indispensable habida cuenta la existencia en el proceso de otros encausados.

4.5.3. Lo señalado precedentemente, no obsta considerar su conducta procesal a efecto de determinar judicialmente la pena, más aún si se tiene en cuenta que desde el inicio de las investigaciones proporcionó datos sobre lugares de la embarcación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

donde se encontraban ocultos los estupefacientes, conforme se verifica del acta de hallazgo de los folios quinientos treinta y nueve a quinientos cuarenta y tres.

4.5.5. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el acápite 3.7. "sustento normativo" de la presente resolución, y por el principio de uniformidad de criterio a efecto de individualizar la pena, debe tenerse en cuenta que los hechos imputados se subsumen en la previsión del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, que sanciona a sus autores con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; lo que permite imponer la pena dentro de ese marco normativo.

RESPECTO DEL ENCAUSADO TIMANÁ SOLIS:

4.6.1. En el recurso formulado pretende su absolución, negando los cargos formulados en su contra; sin embargo, analizada la actividad probatoria en el proceso, se encuentra suficientemente acreditada su responsabilidad penal; atribuyéndole pertenecer al tercer grupo de personas dedicadas a captar tripulantes –oficiales del mar- para ingresar clorhidrato de cocaína en las embarcaciones Ilo y Matarani para ser comercializado en diferentes destinos como Argentina, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá; siendo el caso que al intervenir el BAP Matarani en el Puerto de Vancouver-Canadá y el BAP Ilo en el Callao, en ésta última embarcación se encontró en diferentes compartimientos paquetes de droga camufladas, como se ha señalado de las actas de los folios quinientos treinta y nueve a quinientos cuarenta y dos; de los folios quinientos cuarenta y cuatro a quinientos cuarenta y ocho y en los folios quinientos cuarenta y nueve y quinientos cincuenta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

4.6.2. Sobre los cargos imputados, el propio recurrente en su manifestación policial de los folios mil cuatrocientos cuarenta y uno a mil cuatrocientos cuarenta y nueve, en presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que en el mes de junio de mil novecientos noventa y seis los conocidos como Angel Farfán y "José", recomendados por el procesado Granados Gave, insistieron en que intervenga en acciones de tráfico ilícito de drogas y busque a un tripulante de dicha embarcación (BAP Ilo) a fin de introducir droga, vinculando en tales hechos a Saldaña Padilla, quien luego de varios encuentros y tratativas aceptó tal propuesta.

4.6.3. Esa versión se encuentra corroborada por el nombrado Saldaña Padilla, en su declaración que obra en los folios ciento setenta y nueve a ciento ochenta y ocho, con la participación del Fiscal Adjunto Provincial y su abogada defensora en la que afirmó que el catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, el procesado Timaná Solís le propuso transportar cinco kilos de droga aprovechando el viaje que iba a realizar en el BAP Ilo, a lo que inicialmente se negó, insistiéndole aquél, que era fácil llevarlo ya que inclusive él ya había llevado droga varias veces; pues iba a ganar veinticinco mil dólares por llevarla al extranjero, presentándole con ese propósito a tres civiles, con quienes tuvo varios encuentros previos en distintas fechas y lugares.

4.6.4. Tales acciones previas se plasmaron efectivamente en el ingreso subrepticio de la droga en la embarcación BAP Ilo, que luego fue descubierta en el compartimiento de cubierta número dos, debajo de los transformadores de voltaje del buque, en el que se hallaron paquetes rectangulares de dimensiones quince centímetros de largo por siete centímetros de ancho en forma de paquetes de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

cigarrillos, lo que acredita la responsabilidad penal del recurrente Timaná Solís.

4.6.5. A ello debe agregarse la sindicación del co acusado Chávez Salvador, en las sesiones de audiencia obrantes en los folios diecinueve mil ciento ochenta y cinco a diecinueve mil doscientos cuatro -Tomo X-, en las cuales señaló que Timaná Solís (quien trabajaba en el BAP Matarani en mil novecientos noventa y seis) le pidió en el embarcadero del Callao que cuidara a don Víctor Hugo Saldaña Padilla, a quien lo conocía como "calichín" en el BAP Ilo, dando entender que éste último por encargo del recurrente hizo ingresar droga a dicha embarcación, mostrándole paquetes tipo cajetilla de cigarrillos tapados con unos trapos en la Sala de Máquinas.

4.6.6. Establecida así la responsabilidad penal del citado recurrente, a efecto de individualizar la pena, conforme se ha precisado al analizar la conducta del co procesado Chávez Salvador, ésta debe ser determinada bajo el marco punitivo establecido en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal (conforme a lo señalado en el acápite 3.7 de "sustento normativo") de la presente resolución y por uniformidad de criterio con la Ejecutoria Suprema que se alude; teniendo en cuenta además sus condiciones personales, así como a la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, considerando también el principio de proporcionalidad, como relación de correspondencia entre el injusto cometido y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo Octavo del Título Preliminar del Código Penal.

DECISIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

Por tales consideraciones, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo,

ACORDAMOS:

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de veintiocho de setiembre de dos mil once, obrante en los folios diecinueve mil novecientos cuarenta y tres a veinte mil doce, en los extremos que: **i)**

absolvió a don César Augusto Egoávil García y don Pedro Daniel Gómez Cornejo; de la acusación fiscal por delito contra la salud pública, en el tipo de tráfico ilícito de drogas (tipo base al primero) y (tipo agravado, al segundo), en agravio del Estado;

II. DECLARAR HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto condenó a don Oscar Chávez Salvador y don Pablo Wigberto Timaná Solís, como autores del indicado delito, por el tipo agravado previsto en el los incisos seis y siete del Código Penal, en agravio del Estado; y les impuso dieciocho y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente; reformándola en estos extremos.

III. CONDENAR a don Oscar Chávez Salvador y a don Pablo Wigberto Timaná Solís, como autores del citado delito previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal; y le impusieron doce años de pena privativa de libertad al primero de los nombrados y trece años de la misma clase de pena al segundo; la misma que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo, el primero de ellos desde el doce de julio de mil novecientos noventa y seis, quien obtuvo libertad mediante sentencia de habeas corpus el seis de febrero de dos mil uno, siendo recapturado el treinta de julio de dos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4137-2011

CALLAO

mil ocho, por lo que vencerá el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; y para el segundo de los nombrados, con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y seis, y que salió en libertad mediante sentencia de habeas corpus de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo recapturado el veintitrés de noviembre de dos mil diez, por lo que vencerá el trece de agosto de dos mil veinte; con lo demás que contiene y es materia del recurso de nulidad; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

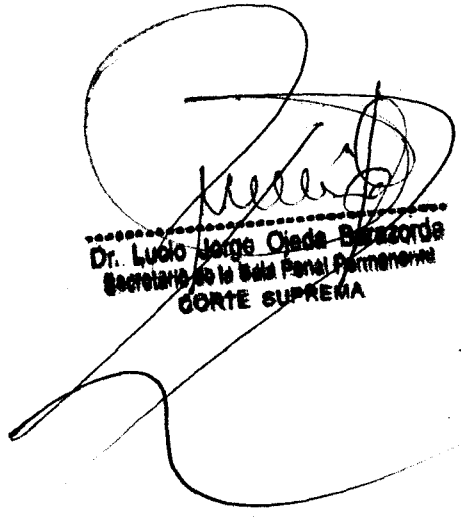
PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SA/hrs


Dr. Lucio Jorge Ojeda Bazzorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

35 MAR 2013